

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA:	Nº 067
RADICADO:	760013110012-2022-0180-00
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	NELSON ENRIQUE GUERRERO GAVIRIA
DEMANDADO (S):	YENNI PATIÑO CERON
TEMA Y SUBTEMAS:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandataria judicial, el señor NELSON ENRIQUE GUERRERO GAVIRIA presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL con base en la causal 8º del artículo 154 del CC, frente a la señora YENNI PATIÑO CERON.

Señalan en síntesis los hechos que las partes contrajeron matrimonio civil en la Notaría 6 de esta ciudad, el 28 de enero de 2004, y dentro de dicha unión procrearon a JHOSETH ALEJANDRO GUERRERO PATIÑO, nacido el 25 de marzo del año 2007 en la actualidad con 14 años de edad.

Agregó que la convivencia entre la pareja terminó el 12 de noviembre del año 2017, por cuanto el demandante no quiso convivir más con su cónyuge YENNI PATIÑO CERÓN, quien a la fecha ostenta la custodia del hijo en común, a quien visita con frecuencia y le suministra una cuota alimentaria de \$600.000, según se pactó en la audiencia de conciliación de alimentos, custodia y visitas celebrada el 17 de noviembre de 2021.

Como PRETENSIONES solicitó las siguientes:

"1) *Se DECLARE el DIVORCIO contraído entre los señores NELSON ENRIQUE GUERRERO GAVIRIA y YENNI PATIÑO CERON el día 28 de enero del año 2004, mediante la escritura de protocolización número 258 de la Notaria 6 del Circulo de Cali, bajo indicativo serial número 03807644.*

2) Que se *DECLARE DISUELTA* y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio civil entre los señores *NELSON ENRIQUE GUERRERO GAVIRIA* y *YENNI PATIÑO CERON*.

3) Que se *ORDENE* la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges

4) Que se *DECLARE* que la custodia del menor *JHOSETH ALEJANDRO GUERRERO PATIÑO*, quedara en cabeza de la demandada, quien reside en la Avenida 7B Oeste No. 14-06 Conjunto Residencial Lomas del Aguacatal Apartamento 701-Barrio Terrón Colorado de Cali Valle.

5) Que se ordene de manera definitiva al señor *NELSON ENRIQUE GUERRERO GAVIRIA* el pago de la cuota alimentaria por la suma de *SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600,000.00)* a favor de su hijo, *JOSETH ALEJANDRO GUERRERO PATIÑO*, los cuales se cancelarán los cinco (05) días de cada mes, que serán consignados en la cuenta de ahorros número 03167423844 de la entidad financiera *BANCOLOMBIA*, a nombre de la señora *YENNI PATIÑO CERON*, esta suma incluye los gastos de educación y vestimenta.

6) En caso de que el demandado (sic) se oponga a lo pretendido por mi representado, deberá ser condenada en costas."

La demanda se admitió por auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2022, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar a la cónyuge demandada y al Ministerio Público y Defensora de Familia.

2

El Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritas al despacho, fueron notificadas el 26 de mayo de 2022.

La parte demandada señora *YENNI PATIÑO CERON*, fue notificada vía correo electrónico el 16 de diciembre de 2022, guardando silencio absoluto durante el término de traslado.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 278 inciso tercero numeral segundo del estatuto procesal para proferir decisión de fondo, toda vez que no existen pruebas que practicar atendiendo que la falta de contestación de parte de la demandada *YENNI PATIÑO CERON* hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, de conformidad con el artículo 97 del CGP, lo que para el caso en concreto, es justamente la separación de hecho presentada entre las partes, desde hace más de dos años.

El presupuesto de legitimación en la causa se acreditó con el registro civil de matrimonio celebrado el 28 de enero 2004 en la Notaria 6 del Círculo de Cali.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; y en efecto, la conducta asumida por el demandado hace presumir ciertos los hechos de la demanda, específicamente, que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvencción ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte del cónyuge demandado. Corte Constitucional, Sentencia C 1495 de 2000.

En consecuencia, con fundamento en la causal esgrimida y la pasividad de la parte demandada, se procederá al decreto del DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor NELSON ENRIQUE GUERRERO GAVIRIA y la señora YENNI PATIÑO CERON, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

En cuanto a las obligaciones de los cónyuges respecto del menor de edad JHOSETH ALEJANDRO GUERRERO PATIÑO se dispondrá que la patria potestad quedará en cabeza de ambos padres, y la custodia y cuidado personal y alimentos, se mantendrá lo acordado por las partes en la Comisaría Primera de Familia de Cali, según Resolución Nro. 4161.050.9.20.071-2021 del 17 de noviembre de 2021. Frente a las visitas, se abstendrá el despacho de resolver, atendiendo que no es un tópico acumulable con el divorcio, según el artículo 389 del CGP.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Sexta del Círculo de Cali, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor NELSON ENRIQUE GUERRERO GAVIRIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.624.193 y la señora YENNI PATIÑO CERON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.180.062, celebrado el día 28 de enero de 2004 en la Notaría Sexta del Círculo de Cali, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: SE DECRETA que la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: En cuanto a las obligaciones del menor de edad JHOSETH ALEJANDRO GUERRERO PATIÑO, quedarán así:

- PATRIA POTESTAD: Quedará en cabeza de ambos padres.
- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS: Se mantendrá lo acordado por las partes en la Comisaría Primera de Familia de Cali, según Resolución Nro. 4161.050.9.20.071-2021 del 17 de noviembre de 2021.

QUINTO: INSCRÍBASE esta sentencia en el libro de matrimonios de la Notaría Sexta del Círculo de Cali, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión

4

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas al despacho.

SEPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Andrea Roldan Noreña

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c9f9cb5a149f3f4ed6287709f040cab8f26621be7c33c9ce930887e53cf34**

Documento generado en 28/02/2023 02:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>